

*ORDEN EDU/1186/2003, de 15 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León.*

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, regula en sus artículos 28, 29 y 31.2 los criterios para la aplicación de la evaluación, la promoción y los requisitos para la obtención del Título en Educación Secundaria Obligatoria.

Por su parte, el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 diciembre, de Calidad de la Educación, dispone en su Disposición Adicional Primera, apartados 1 y 2, la aplicación anticipada al curso 2003/2004 de la evaluación, promoción y requisitos de obtención del Título en Educación Secundaria Obligatoria, reguladas, respectivamente, en los artículos 28, 29 y 31.2 de la mencionada Ley Orgánica y en los artículos 13, 15 y 18 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

El apartado 4 de la mencionada Disposición Adicional Primera del Real Decreto 827/2003, encomienda a las Administraciones educativas el establecimiento de las medidas de ordenación académica necesarias para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Asimismo, la Disposición Final Tercera, apartado 2, de la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, encomienda a las Administraciones educativas la realización de las adaptaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden mencionada en lo referente al curso académico 2003/2004.

En cumplimiento de la normativa mencionada es necesario modificar la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León, en concreto los aspectos relacionados con la evaluación, promoción y titulación de los alumnos.

En su virtud, de conformidad con la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

**DISPONGO:**

Artículo 1.– Se modifica la Orden de 29 de abril de 2002 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria en Castilla y León en los siguientes términos:

1.– El artículo 5 en su apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1.– La evaluación y promoción de los alumnos que cursen la Educación Secundaria Obligatoria se regirán por lo dispuesto en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las

enseñanzas escolares de régimen general reguladas por La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. También será de aplicación la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992 sobre la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá por lo dispuesto en la Orden Ministerial, de 14 de febrero de 1996, sobre la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursan las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990».

2.– El artículo 5 en su apartado 3 queda redactado de la siguiente forma:

«3.– La evaluación de los aprendizajes de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas áreas y materias del currículo. Tendrá la finalidad básica de analizar la correcta valoración de su aprovechamiento y deberá tener en cuenta las capacidades generales de la etapa a través de los objetivos específicos de las distintas áreas y materias del currículo».

3.– El artículo 5 en su apartado 4 queda redactado de la siguiente forma:

«4.– En el proceso evaluador los profesores tendrán como referentes los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas y materias, según los criterios de evaluación recogidos en la Orden EDU/1132/2003, de 3 de septiembre, por la que se redistribuyen en los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria los criterios de evaluación del primer ciclo establecidos en el currículo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 7/2002, de 10 de enero, y concretados en las Programaciones Didácticas».

4.– El artículo 5 en su apartado 7 queda redactado de la siguiente forma:

«7.– La evaluación se realizará por el equipo de profesores del respectivo grupo de alumnos, que actuará de manera colegiada, coordinados por el profesor tutor y asesorados por el Departamento de Orientación del Centro. Las calificaciones de las distintas áreas y materias serán decididas por el profesor respectivo. Las demás decisiones serán adoptadas por consenso del equipo de profesores. Si ello no fuera posible, se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate decidirá el voto de calidad del tutor».

5.– El artículo 5 en su apartado 12 queda redactado de la siguiente forma:

«12.– Al finalizar el segundo y el cuarto curso, el equipo de profesores del grupo, actuando como equipo de evaluación, con el asesoramiento del Departamento de Orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno, con el fin de orientar a los padres o representantes legales y a los alumnos en la elección de los itinerarios o de su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial. Estos informes incluirán, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias cursadas por el alumno, la decisión sobre la promoción al curso siguiente y las medidas adoptadas, en su caso, para que el alumno alcance los objetivos programados».

6.– El artículo 5 en su apartado 13 queda redactado de la siguiente forma:

«13.– Las decisiones y observaciones relativas al proceso de evaluación de los alumnos se consignarán en los documentos previstos en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por La Ley

Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos».

7.– El artículo 5 en su apartado 14 queda redactado de la siguiente forma:

«14.– Cuando un alumno se traslade de centro sin concluir el curso académico se consignará en un informe individualizado aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. En estos casos, los informes se atenderán a lo dispuesto en el punto decimotercero de la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación, de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos».

8.– Se añaden en el artículo 5 los siguientes apartados:

«15.– El expediente académico, las actas de evaluación, el informe de evaluación individualizado y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica son los documentos oficiales de evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria. Todos los documentos de evaluación deberán recoger siempre y en lugar preferente la referencia al Decreto de la Junta de Castilla y León por el que se establece el currículo correspondiente.

16.– Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, que se ajustará en su contenido al modelo que figura en el Anexo II. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación y, en su caso, las medidas de adaptación y diversificación curricular.

17.– Las calificaciones obtenidas por el alumno en cada uno de los cursos de la etapa se consignarán en el expediente académico, una vez realizada, en su caso, la prueba extraordinaria a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria. Del mismo modo, se consignarán las calificaciones obtenidas en las áreas o materias pendientes de cursos anteriores.

Las calificaciones se expresarán en los siguientes términos: Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente, considerándose negativa la de Insuficiente y positivas las demás. Estas calificaciones irán acompañadas de una expresión numérica de cero a diez, sin decimales, conforme a la siguiente escala:

Insuficiente: 0, 1, 2, 3, 4

Suficiente: 5

Bien: 6

Notable: 7, 8

Sobresaliente: 9, 10

18.– Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo y las calificaciones obtenidas en la evaluación de las áreas y materias del curso, expresadas en los términos establecidos en el apartado anterior. Incluirán también la decisión sobre la promoción o la permanencia de un año más en el curso y serán firmadas por el tutor y los profesores que componen el equipo de profesores del grupo, o equipo de evaluación, con el Vº Bº del Director del Centro.

19.– Las actas de evaluación, que se ajustarán en su contenido al modelo que figura en el Anexo III, se extenderán al término de cada uno de los cursos y se cerrarán tras la cumplimentación de las calificaciones de la última sesión de evaluación y, en su caso, de la prueba extraordinaria.

En actas complementarias se recogerán las calificaciones correspondientes a las áreas y materias pendientes de cursos anteriores, tras la celebración de la prueba extraordinaria.

20.– En las actas correspondientes al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se hará constar, cuando proceda, la propuesta de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria.

21.– A partir de los datos consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el modelo del Anexo IV de esta Orden. Una copia del mismo será remitida a la Inspección educativa provincial antes del 15 de julio de cada curso académico. Tras la celebración de la prueba extraordinaria se remitirá un acta complementaria antes del 15 de septiembre de cada curso.

22.– Al finalizar cada curso, el profesor tutor, con la información recabada de los demás profesores del grupo y del Departamento de Orientación realizará un informe de cada alumno en el que se valore el grado de consecución de los objetivos y el desarrollo de las capacidades básicas establecidas para ese curso. Igualmente constará la decisión de promoción y se hará referencia a aquellos aspectos en los que el alumno deberá mejorar, así como las medidas de recuperación que precise.

23.– Cuando, tras la celebración de la prueba extraordinaria, un alumno no haya conseguido los objetivos establecidos para cada curso, se especificarán en el informe las medidas educativas adoptadas para contribuir a que el alumno alcance dichos objetivos. Se entenderá que un alumno no ha conseguido los objetivos establecidos cuando tras la prueba extraordinaria mantenga con calificaciones negativas más de dos áreas o materias correspondientes a uno o varios cursos.

24.– Cuando un alumno se traslade a otro Centro para proseguir sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Escolaridad del alumno y el informe de evaluación de final de curso previsto en los apartados precedentes. Si el traslado se produjera sin haber concluido el curso se remitirá el informe previsto en el artículo 5.14.

25.– Los Centros podrán introducir en los Libros de Escolaridad de los alumnos aquellas adaptaciones que sean pertinentes para la recogida y constancia de los datos que se deriven de la aplicación de la presente Orden, Cuando se incorporen, excepcionalmente, estampillas u hojas complementarias, se tomarán las cautelas de sellado y otras que sean precisas para garantizar su autenticidad».

9.– El artículo 6 queda redactado de la siguiente forma:

«1.– Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa, en la última sesión de evaluación, el conjunto de los profesores del grupo respectivo, coordinado por el profesor tutor, decidirá la promoción de los alumnos al curso siguiente, según lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2.– Los alumnos podrán realizar en el mes de septiembre una prueba extraordinaria de aquellas áreas o materias que no hayan superado en la última evaluación del curso.

La realización de la prueba extraordinaria, su evaluación, entrega de calificaciones y revisión se desarrollarán entre el 1 y 7 de septiembre.

3.– Los alumnos que, tras la realización de la prueba extraordinaria, obtengan calificación negativa en más de dos áreas o materias, de uno o varios cursos, deberán permanecer un año más en el último curso, debiendo repetirlo en su totalidad y recuperar las pendientes de cursos anteriores.

4.– Sólo se podrá repetir cada curso una vez. Si tras la repetición de curso el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de profesores del grupo, asesorado por el Departamento de Orientación, previa consulta a los padres, decidirá, según proceda y en función de las necesidades de los alumnos la promoción a 2.º curso con medidas de refuerzo si el alumno estuviera cursando 1.º; a un itinerario de 3.er curso o a un Programa de Iniciación Profesional siempre que en este último caso, el alumno tuviera quince años cumplidos, si el alumno estuviera cursando 2.º, y a un itinerario de 4.º curso o a un Programa de Iniciación Profesional, si el alumno estuviera cursando 3.º.

5.– En el contexto de la evaluación continua, cuando los alumnos promocionen con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias la superación de los objetivos correspondientes a éstas podrá ser determinada por el profesor del área o materia respectiva del curso al que promocionan. En el caso de áreas o materias optativas que el alumno haya dejado de cursar corresponderá la determinación de su superación al Departamento del área, en función de las medidas educativas complementarias que el equipo de profesores hubiera adoptado para que el alumno alcance los objetivos de dichas áreas o materias.

6.– Antes de la evaluación final de cada curso se celebrará una sesión de evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes que será coordinada por el Jefe de Estudios o, en su caso, por el Jefe de Estudios adjunto. Del resultado de esta evaluación se levantará acta y sus resultados se trasladarán a todos los documentos de evaluación; también se dará cuenta por escrito al alumno y a los padres o representantes legales.

7.– Para aquellos alumnos mayores de dieciséis años que, habiendo repetido curso, no cumplan los requisitos para promocionar, el equipo de evaluación, asesorado por el Departamento de Orientación, oídos el alumno y sus padres, previos la evaluación psicopedagógica del alumno y el informe de la Inspección educativa, podrá decidir su incorporación a un Programa de Diversificación Curricular de un año, encaminado a que el alumno alcance las capacidades propias de cada etapa. La incorporación al programa requerirá garantías de cooperación y de actitudes positivas por parte del alumno. A este respecto, deberá tenerse en cuenta que este programa dejará de impartirse cuando se implanten los cursos 1º y 3º de la Educación Secundaria Obligatoria regulados por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

8.– Para la evaluación de los alumnos que sigan Programas de Diversificación Curricular, se estará a lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular en la Educación Secundaria Obligatoria de Castilla y León. No obstante, para la consignación de las calificaciones se incorporará la expresión numérica anteriormente mencionada».

10.– El artículo 7 en su apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1.– Los alumnos que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el Título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional específica de Grado Medio y al mundo laboral. Se entenderá que han alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria cuando al término de la evaluación continua o, en su caso, tras la prueba extraordinaria, hayan superado todas las áreas o materias de la etapa. En el curso 2003/2004 las propuestas de título no llevarán indicación de la nota media obtenida por el alumno».

11.– El artículo 7 en su apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2.– Excepcionalmente, el equipo de evaluación, o equipo de profesores del grupo, teniendo en cuenta la madurez académica del alumnado en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso, podrá proponer para la obtención del título a aquellos alumnos que al finalizar el cuarto curso tengan una o dos áreas o materias no aprobadas, siempre que éstas no sean simultáneamente las instrumentales básicas de Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas. A este respecto el equipo de evaluación decidirá colegiadamente.

Los alumnos que hayan suspendido Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas o tres o más áreas o materias cualesquiera, deberán repetir el cuarto curso completo. Si ya lo hubieren repetido y no hubieran cumplido los dieciocho años y el equipo de evaluación considera que deben seguir escolarizados, se les podrá proponer para realizar el oportuno Programa de Diversificación Curricular, de un año, encaminado a que alcancen las capacidades propias de la etapa y obtengan el Título correspondiente.».

Artículo 2.– Se incorpora como Anexos II, III y IV a la Orden de 29 de abril de 2002, el Anexo que figura en la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 15 de septiembre de 2003.

El Consejero,

Fdo.: Francisco Javier Álvarez Guisasola

#### ANEXO

1.– Anexo II de la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura.

2.– Anexo III de la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura.

3.– Anexo IV de la Orden de 29 de abril de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura.